

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1349.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 23 de Noviembre último la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Barcelona se dijo por este Ministerio con fecha 16 del actual y de Real orden lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, sobre cumplimiento de la Real orden de 27 de Diciembre último, relativa al señalamiento de palco de orden á los Intendentes, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, de los cuales resulta: que recibida por aquel una Real orden expedida por Gobernacion en 27 de Diciembre de 1845, recordando para su cumplimiento otra del mismo Ministerio de 30 de Junio de 1840, por la que se hizo extensiva á los Intendentes la prerrogativa de palco de orden que anteriormente se habia concedido á otras Autoridades, mandó á la Empresa del Teatro de Santa Cruz en 30 de Enero último, que para cumplir la

dicha Real orden dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada entonces inmediata que principió en 12 de Abril y ha concluido en 31 del próximo pasado Agosto; que particularizando esta orden previno el mismo Gefe político á la indicada Empresa en 27 de Marzo siguiente que para dicha temporada reservase como palcos de orden los dos últimos en el de los abonos, destinando el uno á aquella autoridad en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado á la sazón, y el otro al Intendente de provincia: que reiterada con conminacion de multa esta nueva orden en 1.º de Abril á la Empresa, hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de los dos palcos que se buscaban por pertenecer los otros abonos á Empresas anteriores, siendo dicho palco el número 11: que en este estado el Gefe político interino mandó á la Empresa en 6 de Abril que dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abonado mas moderno, ya fuese el indicado número 11, ya otro cualquiera, hasta que el Gefe político propietario resolviese, ó bien cederle al Intendente ó bien reservarle para sí, traspasando el suyo á este á fin de dejar cumplida la mencionada Real orden: que negándose en consecuencia la Empresa al nuevo abonó del expresado palco número 11, acudió el que le disfrutaba al Gefe político, haciendo las observaciones que estimó oportunas sobre las listas de abonados que existian en aquel Gobierno político, para hacer ver

que habia otros mas modernos: que examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones resultó serlo Doña Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el Gefe político propietario en 15 de Abril se asignase como de orden al Intendente el palco de esta interesada, y en vista de su resistencia á entregar la llave mandó que si insistia en ella pusiese la Empresa nueva cerradura en el palco y cumpliese con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á Doña Olegaria: que por ausencia de esta requirió la Empresa en 18 de dicho mes á su padre político Don Mariano Figueras, y habiendose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono manifestando que habia acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo amparo de posesion, se puso la nueva cerradura en el palco dejándole á disposicion del Intendente; de todo lo cual dió cuenta al Gefe político la Empresa, y que tambien de que despues de lo dicho se le habia notificado un auto de la misma fecha dictado por uno de los Jueces de primera instancia de aquella ciudad sobre este negocio: que en efecto Don Ramon Figueras acudió al indicado Juez á consecuencia de la primera orden del Gefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año de 1846, tanto por su persona, como por medio de su hijo, nuera y demas de la familia en la quieta y pacifica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el Empresario pidiendole la llave del mismo para dejarle á disposicion del Intendente como palco de orden y á pretexto de ser el abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y le fue admitida de siete testigos que contestaron lo expuesto por Don Mariano Figueras, pero sin expresar los nombres de hijo y nuera de este, no expresados tampoco en su escrito: que el Juez, para mejor proveer mando al mismo que presentase las papeletas de abono del palco en cuestion, si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio del mismo; y presentadas efectivamente, resultó haber sido tres los abonados desde 1836: el primero Don Mariano Figueras hasta el año 42; el segundo D. Ramon Figueras hasta la primera temporada del 44; y el tercero Doña Olegaria Figueras desde la subsiguiente hasta la fenecida en 31 de Agosto inclusive de este año, para la cual se abonó en 6 de Abril del mismo: que con estos antecedentes por los que no constaba ser los dos nombres últimos los del hijo y la nuera del recurrente Don Mariano, amparó el Juez, no á este, sino á Doña Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del expresado palco desde 1.º de Setiembre de 1844, mandando se hiciese saber á la Empresa no la turbase en ella y entendiéndose todo sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tubiese á bien acordar

el Gefe político, ya fuese en virtud de Real orden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas: que sabedor dicho Gefe de esta providencia ofició con la misma fecha al Juez proponiéndole la inhibicion; y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura, dió esto ocasion á un nuevo interdicto restitutorio de parte de Doña Olegaria Figueras, quedando formalizada despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior la competencia de que se trata.

Visto el Real decreto orgánico del Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion, de 9 de Noviembre de 1832, que entre otros muchos objetos de su primitiva atribucion señala los teatros.

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1834 por el que se suprimió el destino de Juez protector de los teatros del Reino, y se dispuso que los Subdelegados de Fomento, ahora Gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos.

Vistas las dos Reales ordenes citadas de 30 de Junio de 1840, y 27 de Diciembre de 1845, y sus insinnadas disposiciones respectivas.

Visto el art. 4.º, párrafo 1.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Gefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la de su mando las leyes, decretos, ordenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que conforme de todo en todo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, declaró improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

Considerando. = 1.º Que el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas mas derecho, generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo é inmediato abono, si continúa el palco entre los de esta clase.

2.º Que siendo esto asi, los Gefes políticos, ya en virtud de las atribuciones administrativas que por los dos Reales decretos citados les competen en los teatros, ya por el encargo general que les hace el atr. 4.º, párrafo 1.º tambien citado, de la ley de 2 de Abril de 1845, están autorizados para completar el número de palcos de orden que debe haber segun las dichas Reales ordenes, trasladando á esta clase la de los de abono, concluido este, los que se necesiten, no habiéndolos libres y á propósito para este fin; en cuyo concepto las providencias del Gefe político de Barcelona, dirigidas á poner como palco de orden el de mas moderno abono en el teatro de Santa Cruz, á disposicion del Intendente de la

provincia, estaban dentro del alcance de su autoridad.

3.º Que para la ejecución de estas providencias no pudo ser estorbo el nuevo abono de 6 de Abril á favor de Doña Olegaria Figueras, porque no fue otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la Empresa que debió cumplirlas; ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del Juez, porque su notificación al Empresario fue posterior á dicha ejecución.

4.º Que por todo ello es visto que si Doña Olegaria Figueras no creia acertado lo que dispuso el Gefe político, ó bien porque no hubiese necesidad de tocar á los palcos de obono para proporcionar al Intendente el que le correspondia, ó bien porque el que ella disfrutaba no era el postrero en el orden de los abonos, ó por otra razon mas ó menos plausible y valedera, debió recurrir al mismo Gefe político, y en su caso al Gobierno, pero no al Juzgado de primera instancia; y de ningun modo por medio de un interdicto opuesto á la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, que en su espíritu abraza á todas las autoridades administrativas.

5.º Que por su parte el Juez, así que entendió ser el Gefe político y no la Empresa quien habia dispuesto lo que motivó dicho interdicto debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutencion reconoció, y aprovechar con ello la ocasion de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derecho.

Primero, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor un abonado, un subarrendatario del palco en cuestion, que por este título no era ni podia ser mas que un simple detentor.

Segundo, porque solicitado por Don Mariano Figueras el amparo, se proveyó á favor de Doña Olegaria, presuponiéndola su nuera, sin constar de los autos que lo fuese.

Y tercero, porque la instancia tuvo por objeto la pretendida posesion del palco por la casa de dicho Don Mariano desde 1836, y el auto de amparo se concretó á la posesion particular que supuso tener á su favor Doña Olegaria desde 1844.

6.º Que por lo dicho el segundo interdicto no puede sostenerse, ni queda apoyo alguno á esta competencia de parte del Juez: Se decide á favor del Gefe político de Barcelona, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento á aquel de esta decision y sus motivos.

Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1846.—Sr. Gefe Politico de Córdoba.

Y para su mayor publicidad he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 19 de Diciembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1354.

El reposo y recuento de las existencias que debe practicarse en fin de Diciembre último en las Administraciones y Estancos de la Provincia, segun tengo prevenido en circular fecha 9 del actual, debe contraerse únicamente á los Tabacos, Papel Sellado, Azufre y Pólvora, y de ningun modo á la Sal.

Lo que digo á VV. para su cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Diciembre de 1846.—Faustino de Balboa.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1355.

Intendencia militar de Andalucia.—Edicto.—En cumplimiento de Real orden de 12 del actual que con fecha del 17 me ha comunicado la Intendencia General militar, ha de celebrarse en los estrados de la misma y los de esta de mi cargo una nueva licitacion simultánea el dia 4 de Enero próximo á las 12 de su mañana, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército existentes en este Distrito y Plaza de Ceuta, ecepto la Provincia de Córdoba, desde 1.º de Febrero inmediato á fin de Setiembre siguiente, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifesto en el acto de la subasta, y á lo prevenido en Real orden de 16 de Julio anterior.

Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en el citado servicio presenten sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado con la autorizacion competente. Sevilla 21 de Diciembre de 1846.—Antonio Carbó.—Es copia.—Ramon Arajol.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, se citan y convocan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de S. Pedro de esta Capital, fundó el Licenciado D. Juan Antonio de Torquemada, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Gobierno y en el Boletín oficial de la Provincia, se presenten en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á deducirlo por sí ó por medio de apoderados en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba á 19 de Diciembre de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., José María Galvez y Aranda.

VARIEDADES.

PRIMEROS SOCORROS EN CASOS URGENTES.

(CONTINUACION.)

Hay muchos remedios que son aplicables en los casos de heridas segun la naturaleza de la parte en que estén; la de los instrumentos con que se hicieron, y la de los accidentes que puedan producir las como fracturas, dislocaciones y cuerpos extraños que pueden intervenir. Generalmente hablando las heridas son tanto mas peligrosas, cuanto mas esenciales á la vida sean las partes en que se han hecho. Las de la cabeza son las mas graves de todas cuando ha padecido el cráneo, y despues lo son las del pecho y el vientre. Las heridas hechas con instrumento cortante que divide limpiamente los tejidos son menos graves que las producidas por instrumentos punzantes que cortan mal, ó por cuerpos obtusos que machacan los tejidos. Tales son las heridas de las armas de fuego; ademas de que dejan en medio cuerpos extraños que es necesario extraer con operaciones quirúrgicas. Otro tanto sucede en las heridas hechas con instrumentos impregnados en subs-

tancias venenosas, tales como el dardo de la vívora, de la culebra de cascabel, el aguijon de diversos insectos, los dientes de animales rabiosos, los cuchillos que han servido para descuartizar animales que han muerto de carbunco, ó en un estado de putrefaccion adelantado; en fin las heridas en que hay dislocacion ó rotura de huesos, ó abertura de los grandes vasos sanguíneos son estremamente graves.

Es necesario tener todo esto presente para ser de alguna utilidad á las personas heridas, sea haciendo lo oportuno, sea lo que no es menos importante, impidiendo y absteniéndose de hacer cosas capaces de agravar el mal. Es evidente que de todas las especies de heridas citadas la mayor parte exigen operaciones y curas que no deberá emprender quien no tenga conocimientos del arte. Lo mejor que en tal caso puede hacerse es colocar al enfermo, mientras llega el médico, en situacion en que padezca lo menos que sea posible.

(Se continuará.)

AVISOS.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 8 calle del Cabildo viejo, la persona que le acomodase podrá acudir á tratar con su dueño que vive en la de Santantones número 15.

En la posada nueva, denominada de la Huerta de San Pablo, situada en la calle Carreteras de esta ciudad, muy inmediato á el palacio del Consejo Provincial, hay una hermosa y decente habitacion donde pueden hospedarse con comodidad treinta personas; lo que se avisa á los Sres. Comisionados en la conduccion de quintos para su conocimiento, como y que á los que gusten ocuparlo, se les exigirá una módica retribucion.

Quien quisiere comprar un castañar en el lugar nombrado de Alconchel en la sierra y término de esta ciudad, podrá avistarse con Don José de Sierra, calle del Cabildo-viejo núm. 24, esquina á la calle Alta de la Compañía.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.